Silvia López Arana
Abogada Conciliadora
Correo electrónico: silopar@hotmail.com
Cel. 3105380036 – Cali (Valle)

Honorable:
MAGISTRADO MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA
E.S.D.

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FEBRERO 18 DE 2020 PROFERIDA POR EL JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA
CLASE DE PROCESO: Proceso Ordinario Enriquecimiento sin justa causa (ESCRITURAL)
DEMANDANTE: INGRITH LORENA CALAMBAS DORADO
DEMANDADOS: LIMBANIA ASTRID COBO SANCHEZ Y MARIA DOLORES SANCHEZ MANZANO
RAD. No.2013-00222-02 **FOLIOS 22**

SILVIA LOPEZ ARANA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.66.848.474 de Cali y Tarjeta de Profesional No.123.251 D-1 del Consejo Superior de la Judicatura, **en mi condición de apoderada judicial de las demandadas MARIA DOLORES SANCHEZ MANZANO y LIMBANIA ASTRID COBO SANCHEZ,** mayores de edad y con domicilio en la ciudad de TIMBIO (CAUCA), atendiendo que el Honorable Despacho mediante Oficio No.3288 y Auto del 02 de Julio de 2020 ADMITE el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA del 18 de Febrero de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán – Cauca, el cual me fue notificado a través de correo electrónico y por estados electrónicos el día 03 de Julio de 2020 y en atención al Acuerdo del Consejo Superior dela Judicatura y a los Decretos del Gobierno Nacional que declaró la Emergencia Sanitaria, ante la necesidad de ponderar el Derecho a la Vida, Salud e Integridad Personal, Familiar y Ciudadana, de la totalidad de los funcionarios empleados judiciales, usuarios y abogados litigantes, además que el HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA así lo ha dispuesto en los ACUERDOS decidiendo levantar términos judiciales, pero seguir atendiendo de manera virtual donde se han dispuesto los correos electrónicos institucionales para enviar los escritos en pro de evitar cualquier contagio, me permito con la amabilidad de siempre, SUSTENTAR POR ESCRITO EL RECURSO DE APELACION interpuesto contra la Sentencia del 18 de Febrero de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayan - Cauca, en su totalidad, enviando al correo electrónico de la SECRETARIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA, para que sea tenido en cuenta en su oportunidad al momento de decidir, por lo tanto, SUSTENTO el RECURSO DE APELACION, así:

En el momento de contestar la demanda INVOQUE excepciones previas y de mérito, de las cuales me ratifico en todo lo expuesto.

REPAROS CONCRETOS EN QUE SUSTENTO EL RECURSO DE APELACION:

De conformidad con el Artículo 322 y 625 del Código General del Proceso me dispongo a realizar los reparos precisos y concretos a la SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2020 proferida por la JUEZ SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA en lo siguiente:

En el caso particular no existieron los requisitos fundamentales para que se constituyera enriquecimiento de la parte demandada y el empobrecimiento de la parte demandante, ya que no hubo un aumento injustificado del capital de una persona a expensas de la disminución de otra, en raíz de **UN ERROR DE HECHO O DE DERECHO. (RESALTO EN NEGRILLA)**.

La señora INGRITH LORENA CALAMBAS DORADO y el señor WILMER COBO SANCHEZ (Fallecido) no enviaron dinero por REMESAS INETRNACIONALES a mis representadas para la compra de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 370-740359 Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y No.120-181446 Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán objeto del presente proceso, como lo manifiesta la parte demandante y como lo expresa en la SENTENCIA la señora JUEZ SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN que mediante remesas internacionales le enviaba a las demandadas, sin presentar los recibos o documentos físicos de las supuestas remesas internacionales a nombre de mis representadas. Ahora bien, se le da un valor probatorio a la

manifestación verbal de la demandante pero no se le da valor probatorio a la manifestación verbal de las demandadas.

Lo fundamento en que en todo el proceso la señora INGRITH LORENA CALAMBAS DORADO dice haber enviado 35 millones y 15 millones de pesos a la parte demandada y las demandas dicen no haber recibido ninguna remesa internacional, como lo sostienen en los interrogatorios de parte realizados por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA (VEASE LOS INTERROGATORIOS DE PARTE A LA DEMANDANTE Y A LAS DEMANDADAS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE)

Ahora bien, dice la señora INGRITH LORENA CALAMBAS DORADO que los dineros que se enviaron por REMESAS INTERNACIONALES se invirtió en un inmueble con matricula inmobiliaria No.370-740359 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali fue adquirido mediante Escritura Publica No.3193 del 10 de Junio de 2004, donde la compra se hizo mucho antes de que la señora CALAMBAS DORADO viajara a ESPAÑA con el señor WILMER COBO, y antes de que contrajera matrimonio la demandante con el señor WILMER COBO en el año 2011, los hechos narrados por la parte demandante en la presentación de la demanda no coinciden en tiempo, modo y lugar. Ni siquiera al ocurrir los hechos de la compraventa del bien inmueble en mención no fue reclamado por el señor WILMER COBO antes de fallecer. Es decir, que han ocurrido varios sucesos: 1- Fallecimiento de quien es legítimo en la causa activa señor WILMER COBO. 2- No se ha levantado la sucesión para adjudicar derechos herenciales a las hijas JANNIN Y NEHILA COBO sobre derechos litigiosos para entrar en este proceso como herederas en representación de su padre WILMER COBO y ser representadas por su madre. Para probar lo aquí mencionado VEASE: copia de la demanda interpuesta por la señora CALAMBAS DORADO, copia del Interrogatorio de parte realizado a la demandante y copia de las escrituras públicas de los bienes inmuebles. Estamos frente a incoherencia entre lo que dice la parte DEMANDANTE en el escrito de demanda, cotejado con las pruebas que ella presenta como soporte de la demanda tales como Escrituras Públicas de los bienes inmuebles, las certificaciones laborales de la señora INGRITH y el señor WILMER y lo que dice en el Interrogatorio de Parte. Por lo tanto, la JUEZ SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN al impartir sentencia y dar lectura de ella no dio aplicación ARTÍCULO 176 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, que establece:

> *"APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

De igual manera, no le dio valor probatorio a las escrituras públicas como documentos idóneos obtenidos con todas las formalidades, donde El predio de la señora MARIA DOLORES SANCHEZ MANZANO se adquirió por medio de una hipoteca suscrita el 18 de septiembre de 2009 una hipoteca con el señor ALEXANDER COBO SANCHEZ, hijo de la señora MARIA DOLORES SANCHEZ MANZANO, mediante escritura pública No.416 de la Notaria Única de Timbio (Cauca). Posteriormente, la señora MARIA DOLORES SANCHEZ MANZANO pagó a su hijo - señor ALEXANDER COBO SANCHEZ el valor de la hipoteca con el dinero producto de la siembra de café y por ende, se levantó la hipoteca y el señor JOSE EFRAIN AVILA CRUZ le transfirió la propiedad a la señora MARIA DOLORES SANCHEZ MANZANO. Este bien inmueble no fue adquirido con dinero del señor WILMER COBO SANCHEZ (Fallecido) o con dinero de la señora INGRITH LORENA CALAMBAS DORADO. Para probar lo aquí mencionado VEASE copia de la escritura de constitución de hipoteca y téngase

como prueba la copia de la escritura pública No.357 del 5 de octubre de 2010 adjunta la parte demandante en este proceso y los CERTIFICADOS DE TRADICION.

Bien inmueble que en SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2020 PROFERIDO POR LA SEÑORA JUEZ SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN le adjudicó esta propiedad de una manera arbitraria a la parte demandante, pues estamos frente a UN PROCESO ORDINARIO DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA donde la pretensión se debía limitar a concederse la devolución de los dineros que supuestamente se enviaron por remesas internacionales, ya como lo ha dicho los juristas POR ERROR DE HECHO O DE DERECHO no ha deshacer negocios jurídicos legalmente adquiridos. Véase la demanda interpuesta por la parte demandante.

La señora INGRITH LORENA CALAMBAS DORADO y el señor WILMER COBO SANCHEZ (Fallecido) no enviaron REMESAS INTERNACIONALES a mi representada para que las demandadas compraran los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 370-740359 Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y No.120-181446 Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán.

En el caso particular de la señora LIMBANIA ASTRID COBO SANCHEZ, este inmueble se adquirió por medio de compraventa donde el señor GILBERTO TELLO le transfirió la propiedad a la señora LIMBANIA ASTRID COBO SANCHEZ. Este bien inmueble no fue adquirido con dinero del señor WILMER COBO SANCHEZ (Fallecido) o con dinero de la señora INGRITH LORENA CALAMBAS DORADO. Para probar lo aquí mencionado téngase como pruebas la copia de la escritura pública No.3193 del 10 de JUNIO de 2004 adjuntado en el acápite de pruebas por la parte demandante a través de su apoderado estamos frente a una prueba veraz y cierta.

La realidad tanto en el caso de la señora MARIA DOLORES SANCHEZ MANZANO como de la señora LIMBANIA ASTRID COBO SANCHEZ es que NO hubo un desplazamiento patrimonial sin una causa jurídica, entonces, no se produjo un enriquecimiento ni un empobrecimiento. La señora INGRITH LORENA CALAMBAS DORADO y el señor WILMER COBO SANCHEZ no desplazaron su patrimonio a mi representada, las pruebas son conducentes en demostrar que no existió tales desplazamientos de dinero. Porque no existió ese desplazamiento de dinero **NI POR ERROR NI POR DERECHO (RESALTO EN NEGRILLA)**

Resalto en negrilla la palabra “NI POR ERROR NI POR DERECHO”. Para que exista enriquecimiento sin justa causa se debe DAR POR ERROR O POR DERECHO. En este caso ni hubo error ni hubo derecho, solo una manifestación verbal de la señora INGRITH LORENA CALAMBAS DORADO muy temeraria al tenor de la ley, pues es considerada su actuación de MALA FE contra mis representadas. La señora INGRITH LORENA CALAMBAS DORADO manifiesta que de manera voluntaria su cónyuge y ella enviaron dinero a las demandadas por remesas internacionales, por lo tanto, no hay un error ni tampoco hay un derecho. Es meramente un acto voluntario de la demandante, tal como ella lo expresa. Una incoherencia más de la demandante que produce una DUDA PROBABLE, donde la verdad es que mis representadas no recibieron dinero de la demandante.

Además, en las CERTIFICACIONES LABORALES DEL SEÑOR WILMER COBO Y DE LA SEÑORA INGRITH LORENA CALAMBAS DORADO que son material probatorio suministrado por la parte demandante junto con la demanda, se puede observar que hubo varios meses que el señor WILMER COBO estuvo desempleado y recibía por ello un subsidio de desempleo. A demás que el fallecido señor WILMER COBO sufrió una enfermedad terminal a causa del padecimiento de un CANCER TERMINAL varios años estuvo sin poder trabajar y su esposa la señora INGRITH LORENA CALAMBAS estuvo sin la capacidad de laborar por tener que cuidar de su cónyuge. (Véase las certificaciones laborales denominadas INFORME DE VIDA LABORAL – SITUACIONES que reposan en el expediente a Folios 32 -37 conforme reposan con el traslado)

De igual manera, la señora INGRITH LORENA CALAMBAS a través de sus testigos quiso demostrar que ella dio dinero para arreglar las viviendas, pero eso no significa que por dar dinero para arreglar viviendas con ello demuestra el ENVIO DE REMESAS INTERNACIONALES o el supuesto enriquecimiento sin justa causa de mis demandadas. Todo los actos de la señora INGRITH LORENA

CALAMBAS han sido de manera voluntaria y consciente. Pues se pueden considerar estos actos como DONACION, ni siquiera es muy claro si estos actos constituyeron un enriquecimiento y si realmente hubo o no enriquecimiento sin justa causa.

En el proceso el debate probatorio es sobre el envío de remesas internacionales, ese es el principal motivo para configurar un supuesto enriquecimiento sin justa causa por parte de las demandadas, conforme a la demanda y a todo lo dicho por la parte demandante.

Ahora bien, en el interrogatorio de parte la señora CALAMBAS cuando se le hace la PREGUNTA 7 reconoce que la señora LIMBANIA le consignó dineros al señor WILMER COBO.

Esa consignación es la única que hasta ahora tiene un soporte físico.

Todo este análisis probatorio del material documental allegado al proceso puede demostrar que efectivamente el único valor que existió es el que reconoce la señora INGRITH LORENA CALAMBAS en la PREGUNTA 7 del interrogatorio. Asi:

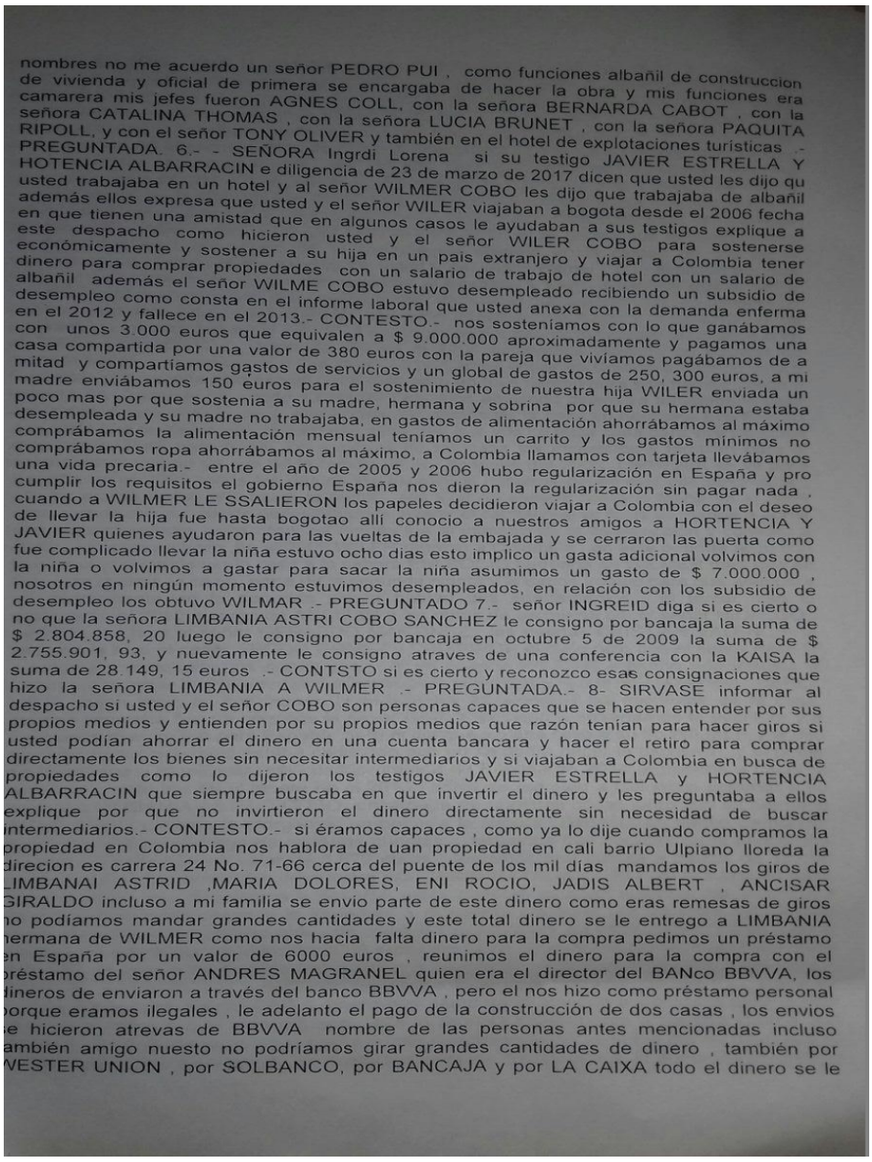

nombres no me acuerdo un señor PEDRO PUI , como funciones albañil de construccion de vivienda y oficial de primera se encargaba de hacer la obra y mis funciones era camarera mis jefes fueron AGNES COLL, con la señora BERNARDA CABOT , con la señora CATALINA THOMAS , con la señora LUCIA BRUNET , con la señora PAQUITA RIPOLL, y con el señor TONY OLIVER y también en el hotel de explotaciones turísticas .- PREGUNTADA. 6.- - SEÑORA Ingrdi Lorena si su testigo JAVIER ESTRELLA Y HOTENCIA ALBARRACIN e diligencia de 23 de marzo de 2017 dicen que usted les dijo qu usted trabajaba en un hotel y al señor WILMER COBO les dijo que trabajaba de albañil además ellos expresa que usted y el señor WILER viajaban a bogota desde el 2006 fecha en que tienen una amistad que en algunos casos le ayudaban a sus testigos explique a este despacho como hicieron usted y el señor WILER COBO para sostenerse económicamente y sostener a su hija en un pais extranjero y viajar a Colombia tener dinero para comprar propiedades con un salario de trabajo de hotel con un salario de albañil además el señor WILME COBO estuvo desempleado recibiendo un subsidio de desempleo como consta en el informe laboral que usted anexa con la demanda enferma en el 2012 y fallece en el 2013.- CONTESTO.- nos sosteníamos con lo que ganábamos con unos 3.000 euros que equivalen a $ 9.000.000 aproximadamente y pagamos una casa compartida por una valor de 380 euros con la pareja que vivíamos pagábamos de a mitad y compartíamos gastos de servicios y un global de gastos de 250, 300 euros, a mi madre enviábamos 150 euros para el sostenimiento de nuestra hija WILER enviada un poco mas por que sostenia a su madre, hermana y sobrina por que su hermana estaba desempleada y su madre no trabajaba, en gastos de alimentación ahorrábamos al máximo comprábamos la alimentación mensual teníamos un carrito y los gastos mínimos no comprábamos ropa ahorrábamos al máximo, a Colombia llamamos con tarjeta llevábamos una vida precaria.- entre el año de 2005 y 2006 hubo regularización en España y pro cumplir los requisitos el gobierno España nos dieron la regularización sin pagar nada , cuando a WILMER LE SSALIERON los papeles decidieron viajar a Colombia con el deseo de llevar la hija fue hasta bogotao allí conocio a nuestros amigos a HORTENCIA Y JAVIER quienes ayudaron para las vueltas de la embajada y se cerraron las puerta como fue complicado llevar la niña estuvo ocho dias esto implico un gasta adicional volvimos con la niña o volvimos a gastar para sacar la niña asumimos un gasto de $ 7.000.000 , nosotros en ningún momento estuvimos desempleados, en relación con los subsidio de desempleo los obtuvo WILMAR .- PREGUNTADO 7.- señor INGREID diga si es cierto o no que la señora LIMBANIA ASTRI COBO SANCHEZ le consigno por bancaja la suma de $ 2.804.858, 20 luego le consigno por bancaja en octubre 5 de 2009 la suma de $ 2.755.901, 93, y nuevamente le consigno atraves de una conferencia con la KAISA la suma de 28.149, 15 euros .- CONTSTO si es cierto y reconozco esas consignaciones que hizo la señora LIMBANIA A WILMER .- PREGUNTADA.- 8- SIRVASE informar al despacho si usted y el señor COBO son personas capaces que se hacen entender por sus propios medios y entienden por su propios medios que razón tenían para hacer giros si usted podían ahorrar el dinero en una cuenta bancara y hacer el retiro para comprar directamente los bienes sin necesitar intermediarios y si viajaban a Colombia en busca de propiedades como lo dijeron los testigos JAVIER ESTRELLA y HORTENCIA ALBARRACIN que siempre buscaba en que invertir el dinero y les preguntaba a ellos explique por que no invirtieron el dinero directamente sin necesidad de buscar intermediarios.- CONTESTO.- si éramos capaces , como ya lo dije cuando compramos la propiedad en Colombia nos hablora de uan propiedad en cali barrio Ulpiano lloreda la direcion es carrera 24 No. 71-66 cerca del puente de los mil días mandamos los giros de LIMBANAI ASTRID ,MARIA DOLORES, ENI ROCIO, JADIS ALBERT , ANCISAR GIRALDO incluso a mi familia se envio parte de este dinero como eras remesas de giros no podíamos mandar grandes cantidades y este total dinero se le entrego a LIMBANIA hermana de WILMER como nos hacia falta dinero para la compra pedimos un préstamo en España por un valor de 6000 euros , reunimos el dinero para la compra con el préstamo del señor ANDRES MAGRANEL quien era el director del BANco BBVVA, los dineros de enviaron a través del banco BBVVA , pero el nos hizo como préstamo personal porque eramos ilegales , le adelanto el pago de la construcción de dos casas , los envios se hicieron atrevas de BBVVA nombre de las personas antes mencionadas incluso también amigo nuestro no podríamos girar grandes cantidades de dinero , también por WESTER UNION , por SOLBANCO, por BANCAJA y por LA CAIXA todo el dinero se le

Debido a este argumento debidamente probado como consta en los documentos que son material probatorio del presente proceso, es que RECURRO al HONORABLE TRIBUNAL para que se revoque la sentencia del 18 de Febrero de 2020 proferida por el JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN.

De igual manera, conforme al material probatorio se solicitó DECLARAR como sospechoso al cónyuge actual de la señora CALAMBAS DORADO señor ANDRES JOSE MAGRANER BRUNER quien dio una declaración que se tachó como falsa de conformidad a lo establecido en la ley. Esto no fue tenido en cuenta por la JUEZ SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, decidió recibir el TESTIMONIO del señor e igualmente le dio valor probatorio, el testimonio de un pariente o del cónyuge no es muy cierto pues se considera falso ya que es claro que ni un pariente o cónyuge va a hablar en contra de su cónyuge, ni siquiera está obligado a hacerlo.

Al tenor del Artículo 211 del CGP establece:

"La Imparcialidad del testigo. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso."

La Juez Sexta Civil del Circuito de Popayán dice que la parte demandada no contestó la demanda. No siendo cierto, pues existen dos cuadernos en donde propuse las excepciones PREVIAS Y DE MERITO EN CUADERNOS SEPARADOS POR LA PARTE DEMANDADA señora MARIA DOLORES SANCHEZ MANZANO Y dos cuadernos en donde propuse excepciones PREVIAS Y DE MERITO POR LA SEÑORA LIMBANIA ASTRID COBO quien al momento de ser notificada residía en ESPAÑA, Y LA SEÑORA MARIA DOLORES SANCHEZ solo se notificó a ella, no se pudo lograr notificar a la señora LIMBANIA por no residir en las cruces. Comparto la imagen con la contestación de la misma que contiene firma y fecha de recibido.

CONTESTACION DE DEMANDA DE LA SEÑORA MARIA DOLORES MANZANO RECIBIDA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014:

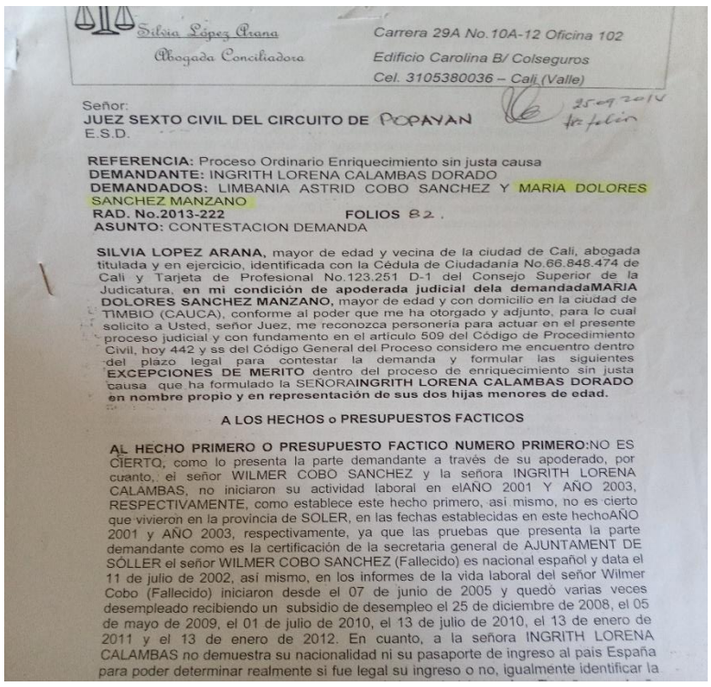

Silvia López Arana
Abogada Conciliadora
Carrera 29A No.10A-12 Oficina 102
Edificio Carolina B/ Colseguros
Cel. 3105380036 – Cali (Valle)

25-09-2014
Folios

Señor:
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Enriquecimiento sin justa causa
DEMANDANTE: INGRITH LORENA CALAMBAS DORADO
DEMANDADOS: LIMBANIA ASTRID COBO SANCHEZ Y MARIA DOLORES SANCHEZ MANZANO
RAD. No.2013-222 **FOLIOS** 82.
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

SILVIA LOPEZ ARANA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.66.848.474 de Cali y Tarjeta de Profesional No.123.251 D-1 del Consejo Superior de la Judicatura, **en mi condición de apoderada judicial dela demandadaMARIA DOLORES SANCHEZ MANZANO,** mayor de edad y con domicilio en la ciudad de TIMBIO (CAUCA), conforme al poder que me ha otorgado y adjunto, para lo cual solicito a Usted, señor Juez, me reconozca personería para actuar en el presente proceso judicial y con fundamento en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, hoy 442 y ss del Código General del Proceso considero me encuentro dentro del plazo legal para contestar la demanda y formular las siguientes **EXCEPCIONES DE MERITO** dentro del proceso de enriquecimiento sin justa causa que ha formulado la SEÑORA**INGRITH LORENA CALAMBAS DORADO en nombre propio y en representación de sus dos hijas menores de edad.**

A LOS HECHOS o PRESUPUESTOS FACTICOS

AL HECHO PRIMERO O PRESUPUESTO FACTICO NUMERO PRIMERO:NO ES CIERTO, como lo presenta la parte demandante a través de su apoderado, por cuanto, el señor WILMER COBO SANCHEZ y la señora INGRITH LORENA CALAMBAS, no iniciaron su actividad laboral en elAÑO 2001 Y AÑO 2003, RESPECTIVAMENTE, como establece este hecho primero, así mismo, no es cierto que vivieron en la provincia de SOLER, en las fechas establecidas en este hechoAÑO 2001 y AÑO 2003, respectivamente, ya que las pruebas que presenta la parte demandante como es la certificación de la secretaria general de AJUNTAMENT DE SÓLLER el señor WILMER COBO SANCHEZ (Fallecido) es nacional español y data el 11 de julio de 2002, así mismo, en los informes de la vida laboral del señor Wilmer Cobo (Fallecido) iniciaron desde el 07 de junio de 2005 y quedó varias veces desempleado recibiendo un subsidio de desempleo el 25 de diciembre de 2008, el 05 de mayo de 2009, el 01 de julio de 2010, el 13 de julio de 2010, el 13 de enero de 2011 y el 13 de enero de 2012. En cuanto, a la señora INGRITH LORENA CALAMBAS no demuestra su nacionalidad ni su pasaporte de ingreso al país España para poder determinar realmente si fue legal su ingreso o no, igualmente identificar la

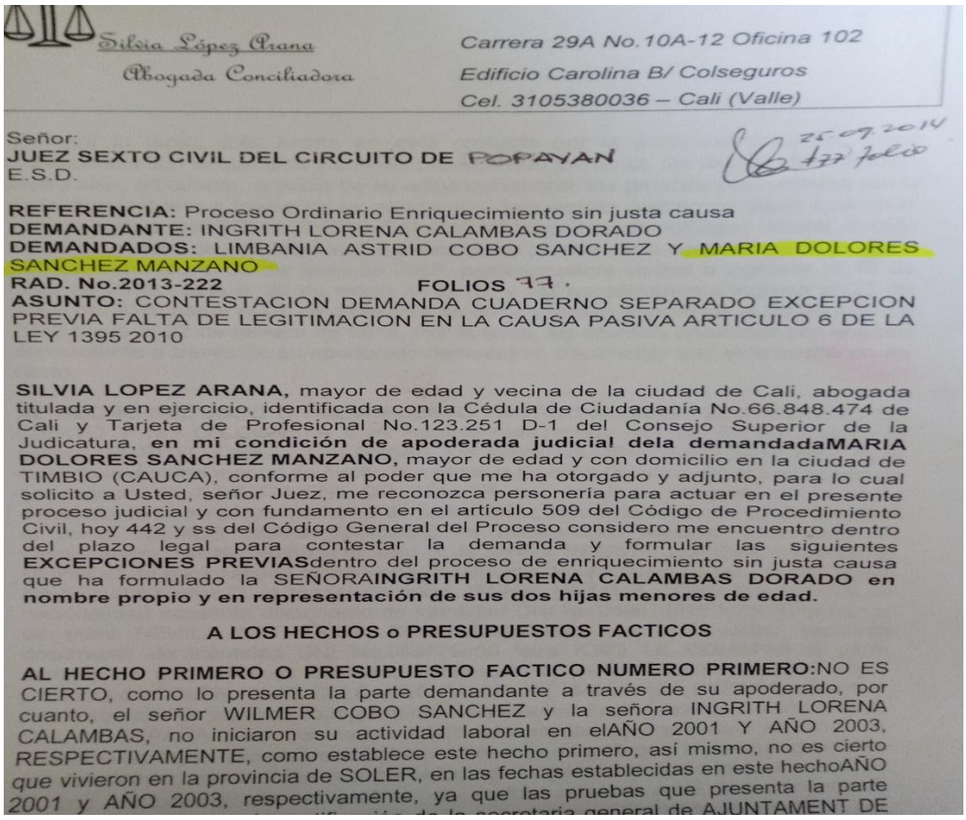

Silvia López Arana
Abogada Conciliadora

Carrera 29A No.10A-12 Oficina 102
Edificio Carolina B/ Colseguros
Cel. 3105380036 – Cali (Valle)

Señor:
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E.S.D.

25-07-2014
177 folios

REFERENCIA: Proceso Ordinario Enriquecimiento sin justa causa
DEMANDANTE: INGRITH LORENA CALAMBAS DORADO
DEMANDADOS: LIMBANIA ASTRID COBO SANCHEZ Y MARIA DOLORES SANCHEZ MANZANO
RAD. No.2013-222 **FOLIOS** 77.
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA CUADERNO SEPARADO EXCEPCION PREVIA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA PASIVA ARTICULO 6 DE LA LEY 1395 2010

SILVIA LOPEZ ARANA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.66.848.474 de Cali y Tarjeta de Profesional No.123.251 D-1 del Consejo Superior de la Judicatura, **en mi condición de apoderada judicial dela demandadaMARIA DOLORES SANCHEZ MANZANO,** mayor de edad y con domicilio en la ciudad de TIMBIO (CAUCA), conforme al poder que me ha otorgado y adjunto, para lo cual solicito a Usted, señor Juez, me reconozca personería para actuar en el presente proceso judicial y con fundamento en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, hoy 442 y ss del Código General del Proceso considero me encuentro dentro del plazo legal para contestar la demanda y formular las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS**dentro del proceso de enriquecimiento sin justa causa que ha formulado la SEÑORA**INGRITH LORENA CALAMBAS DORADO en nombre propio y en representación de sus dos hijas menores de edad.**

A LOS HECHOS o PRESUPUESTOS FACTICOS

AL HECHO PRIMERO O PRESUPUESTO FACTICO NUMERO PRIMERO:NO ES CIERTO, como lo presenta la parte demandante a través de su apoderado, por cuanto, el señor WILMER COBO SANCHEZ y la señora INGRITH LORENA CALAMBAS, no iniciaron su actividad laboral en elAÑO 2001 Y AÑO 2003, RESPECTIVAMENTE, como establece este hecho primero, así mismo, no es cierto que vivieron en la provincia de SOLER, en las fechas establecidas en este hechoAÑO 2001 y AÑO 2003, respectivamente, ya que las pruebas que presenta la parte

CONTESTACION DE DEMANDA DE LA SEÑORA LIMBANIA ASTRID COBO RECIBIDA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2014:

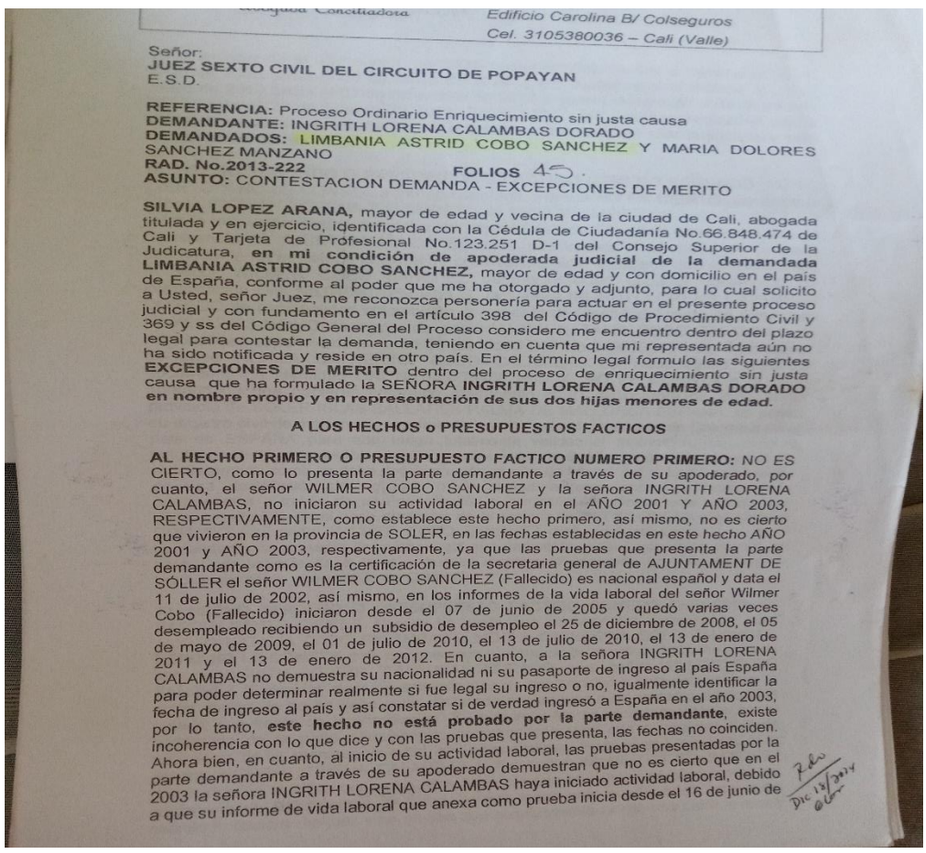

Edificio Carolina B/ Colseguros
Cel. 3105380036 – Cali (Valle)

Señor:
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Enriquecimiento sin justa causa
DEMANDANTE: INGRITH LORENA CALAMBAS DORADO
DEMANDADOS: LIMBANIA ASTRID COBO SANCHEZ Y MARIA DOLORES SANCHEZ MANZANO
RAD. No.2013-222 **FOLIOS** 45.
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA - EXCEPCIONES DE MERITO

SILVIA LOPEZ ARANA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.66.848.474 de Cali y Tarjeta de Profesional No.123.251 D-1 del Consejo Superior de la Judicatura, **en mi condición de apoderada judicial de la demandada LIMBANIA ASTRID COBO SANCHEZ,** mayor de edad y con domicilio en el país de España, conforme al poder que me ha otorgado y adjunto, para lo cual solicito a Usted, señor Juez, me reconozca personería para actuar en el presente proceso judicial y con fundamento en el artículo 398 del Código de Procedimiento Civil y 369 y ss del Código General del Proceso considero me encuentro dentro del plazo legal para contestar la demanda, teniendo en cuenta que mi representada aún no ha sido notificada y reside en otro país. En el término legal formulo las siguientes **EXCEPCIONES DE MERITO** dentro del proceso de enriquecimiento sin justa causa que ha formulado la SEÑORA **INGRITH LORENA CALAMBAS DORADO en nombre propio y en representación de sus dos hijas menores de edad.**

A LOS HECHOS o PRESUPUESTOS FACTICOS

AL HECHO PRIMERO O PRESUPUESTO FACTICO NUMERO PRIMERO: NO ES CIERTO, como lo presenta la parte demandante a través de su apoderado, por cuanto, el señor WILMER COBO SANCHEZ y la señora INGRITH LORENA CALAMBAS, no iniciaron su actividad laboral en el AÑO 2001 Y AÑO 2003, RESPECTIVAMENTE, como establece este hecho primero, así mismo, no es cierto que vivieron en la provincia de SOLER, en las fechas establecidas en este hecho AÑO 2001 y AÑO 2003, respectivamente, ya que las pruebas que presenta la parte demandante como es la certificación de la secretaria general de AJUNTAMENT DE SÓLLER el señor WILMER COBO SANCHEZ (Fallecido) es nacional español y data el 11 de julio de 2002, así mismo, en los informes de la vida laboral del señor Wilmer Cobo (Fallecido) iniciaron desde el 07 de junio de 2005 y quedó varias veces desempleado recibiendo un subsidio de desempleo el 25 de diciembre de 2008, el 05 de mayo de 2009, el 01 de julio de 2010, el 13 de julio de 2010, el 13 de enero de 2011 y el 13 de enero de 2012. En cuanto, a la señora INGRITH LORENA CALAMBAS no demuestra su nacionalidad ni su pasaporte de ingreso al país España para poder determinar realmente si fue legal su ingreso o no, igualmente identificar la fecha de ingreso al país y así constatar si de verdad ingresó a España en el año 2003, por lo tanto, **este hecho no está probado por la parte demandante**, existe incoherencia con lo que dice y con las pruebas que presenta, las fechas no coinciden. Ahora bien, en cuanto, al inicio de su actividad laboral, las pruebas presentadas por la parte demandante a través de su apoderado demuestran que no es cierto que en el 2003 la señora INGRITH LORENA CALAMBAS haya iniciado actividad laboral, debido a que su informe de vida laboral que anexa como prueba inicia desde el 16 de junio de

Folios
Dic 18/2014

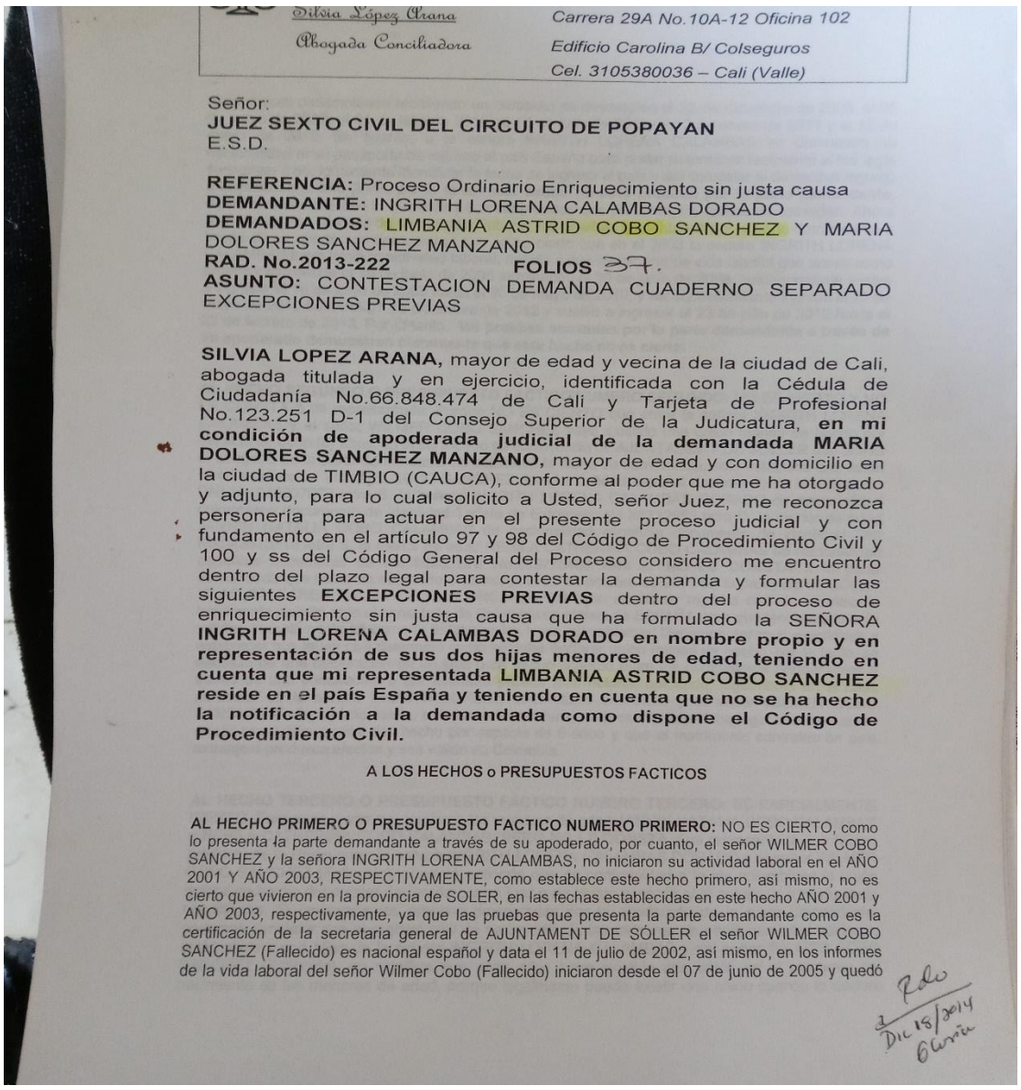

Silvia López Arana
Abogada Conciliadora
Carrera 29A No.10A-12 Oficina 102
Edificio Carolina B/ Colseguros
Cel. 3105380036 – Cali (Valle)

Señor:
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Enriquecimiento sin justa causa
DEMANDANTE: INGRITH LORENA CALAMBAS DORADO
DEMANDADOS: LIMBANIA ASTRID COBO SANCHEZ Y MARIA DOLORES SANCHEZ MANZANO
RAD. No.2013-222 **FOLIOS** 37.
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA CUADERNO SEPARADO EXCEPCIONES PREVIAS

SILVIA LOPEZ ARANA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.66.848.474 de Cali y Tarjeta de Profesional No.123.251 D-1 del Consejo Superior de la Judicatura, **en mi condición de apoderada judicial de la demandada MARIA DOLORES SANCHEZ MANZANO,** mayor de edad y con domicilio en la ciudad de TIMBIO (CAUCA), conforme al poder que me ha otorgado y adjunto, para lo cual solicito a Usted, señor Juez, me reconozca personería para actuar en el presente proceso judicial y con fundamento en el artículo 97 y 98 del Código de Procedimiento Civil y 100 y ss del Código General del Proceso considero me encuentro dentro del plazo legal para contestar la demanda y formular las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS** dentro del proceso de enriquecimiento sin justa causa que ha formulado la SEÑORA **INGRITH LORENA CALAMBAS DORADO en nombre propio y en representación de sus dos hijas menores de edad, teniendo en cuenta que mi representada LIMBANIA ASTRID COBO SANCHEZ reside en el país España y teniendo en cuenta que no se ha hecho la notificación a la demandada como dispone el Código de Procedimiento Civil.**

A LOS HECHOS o PRESUPUESTOS FACTICOS

AL HECHO PRIMERO O PRESUPUESTO FACTICO NUMERO PRIMERO: NO ES CIERTO, como lo presenta la parte demandante a través de su apoderado, por cuanto, el señor WILMER COBO SANCHEZ y la señora INGRITH LORENA CALAMBAS, no iniciaron su actividad laboral en el AÑO 2001 Y AÑO 2003, RESPECTIVAMENTE, como establece este hecho primero, así mismo, no es cierto que vivieron en la provincia de SOLER, en las fechas establecidas en este hecho AÑO 2001 y AÑO 2003, respectivamente, ya que las pruebas que presenta la parte demandante como es la certificación de la secretaria general de AJUNTAMENT DE SÓLLER el señor WILMER COBO SANCHEZ (Fallecido) es nacional español y data el 11 de julio de 2002, así mismo, en los informes de la vida laboral del señor Wilmer Cobo (Fallecido) iniciaron desde el 07 de junio de 2005 y quedó

Dic 15/2014

A su vez ella dejó constancia secretarial de que se contestó cuando hizo el traslado de las excepciones interpuestas, por eso no considero que esta apreciación de la señora JUEZ fue sin fundamento alguno al momento de dictar sentencia.

También quiero pronunciarme sobre el efecto en que se concede el RECURSO DE APELACION diciendo la JUEZ SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA que lo hace en el efecto diferido porque no es un proceso declarativo, siendo que estamos frente a un proceso ordinario (escritural) donde efectivamente es declarativo por ende, debería conceder en efecto suspensivo. Error en interpretación de la norma. Causando perjuicios a mis representadas por este hecho.

En el proceso al ser contestada la demanda se adjuntaron las certificaciones y demás documentos físicos que demostraban de donde mis representadas habían adquirido el dinero para comprar las viviendas aquí mencionadas, quedando legalmente probada la justificación de la adquisición de los bienes inmuebles por parte de las demandadas. Que no fueron tenidas en cuenta por la señora JUEZ SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN.

Igualmente quiero pronunciarme sobre los testigos que presenta la parte demandante, cada uno de ellos solo le constan los hechos porque se lo ha dicho la señora INGRTIH LORENA CALAMBAS, por lo tanto, la señora JUEZ recibe testimonio de personas que NO LES CONSTA los hechos. Para ello VEANSE EL DOCUMENTO DE DILIGENCIA DE TESTIMONIOS. Por ende, no son testigos idóneos.

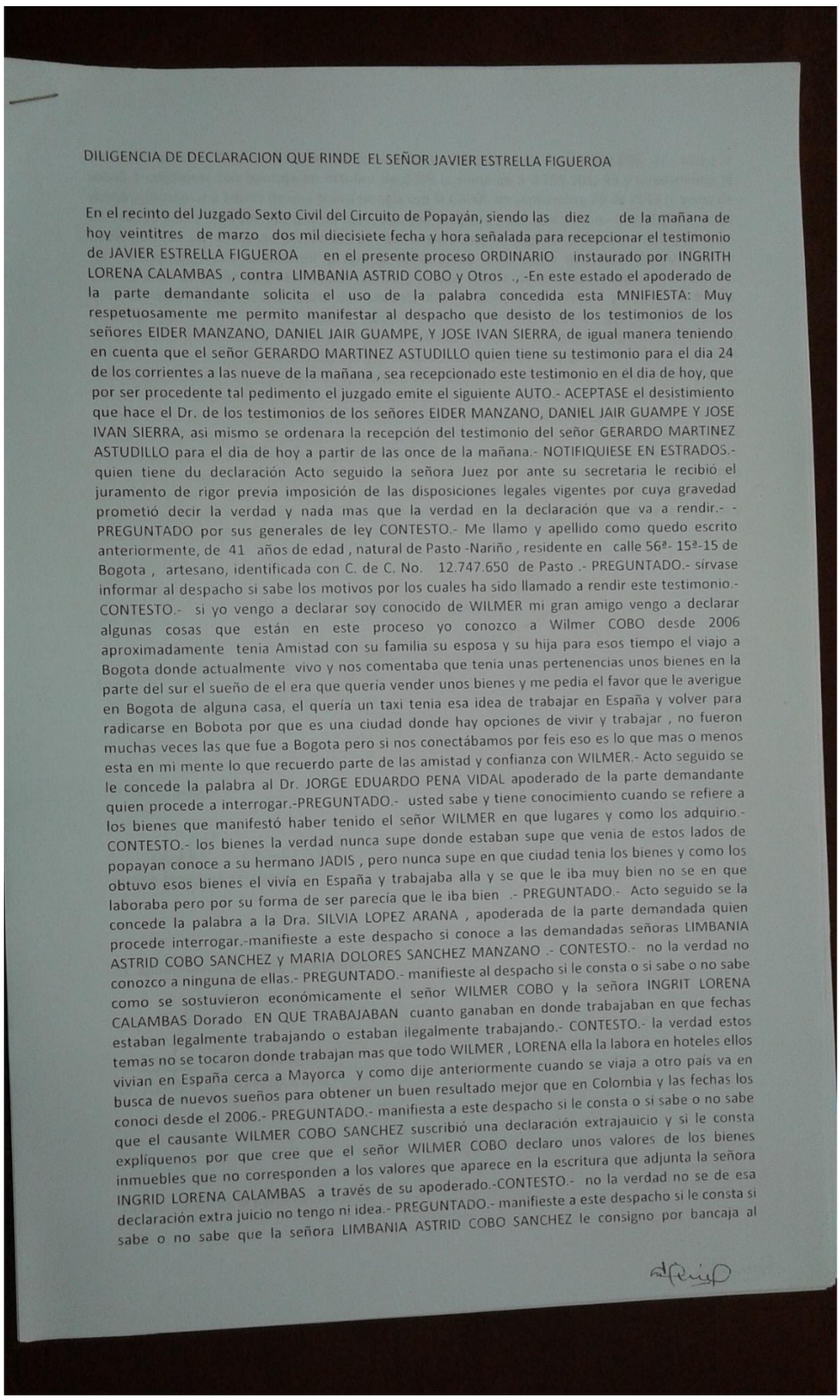

DILIGENCIA DE DECLARACION QUE RINDE EL SEÑOR JAVIER ESTRELLA FIGUEROA

En el recinto del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, siendo las diez de la mañana de hoy veintitres de marzo dos mil diecisiete fecha y hora señalada para recepcionar el testimonio de JAVIER ESTRELLA FIGUEROA en el presente proceso ORDINARIO instaurado por INGRITH LORENA CALAMBAS , contra LIMBANIA ASTRID COBO y Otros ., -En este estado el apoderado de la parte demandante solicita el uso de la palabra concedida esta MNIFIESTA: Muy respetuosamente me permito manifestar al despacho que desisto de los testimonios de los señores EIDER MANZANO, DANIEL JAIR GUAMPE, Y JOSE IVAN SIERRA, de igual manera teniendo en cuenta que el señor GERARDO MARTINEZ ASTUDILLO quien tiene su testimonio para el dia 24 de los corrientes a las nueve de la mañana , sea recepcionado este testimonio en el dia de hoy, que por ser procedente tal pedimento el juzgado emite el siguiente AUTO.- ACEPTASE el desistimiento que hace el Dr. de los testimonios de los señores EIDER MANZANO, DANIEL JAIR GUAMPE Y JOSE IVAN SIERRA, asi mismo se ordenara la recepción del testimonio del señor GERARDO MARTINEZ ASTUDILLO para el dia de hoy a partir de las once de la mañana.- NOTIFIQUIESE EN ESTRADOS.- quien tiene du declaración Acto seguido la señora Juez por ante su secretaria le recibió el juramento de rigor previa imposición de las disposiciones legales vigentes por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada mas que la verdad en la declaración que va a rendir.- - PREGUNTADO por sus generales de ley CONTESTO.- Me llamo y apellido como quedo escrito anteriormente, de 41 años de edad , natural de Pasto -Nariño , residente en calle 56ª- 15ª-15 de Bogota , artesano, identificada con C. de C. No. 12.747.650 de Pasto .- PREGUNTADO.- sírvase informar al despacho si sabe los motivos por los cuales ha sido llamado a rendir este testimonio.- CONTESTO.- si yo vengo a declarar soy conocido de WILMER mi gran amigo vengo a declarar algunas cosas que están en este proceso yo conozco a Wilmer COBO desde 2006 aproximadamente tenia Amistad con su familia su esposa y su hija para esos tiempo el viajo a Bogota donde actualmente vivo y nos comentaba que tenia unas pertenencias unos bienes en la parte del sur el sueño de el era que quería vender unos bienes y me pedia el favor que le averigue en Bogota de alguna casa, el quería un taxi tenia esa idea de trabajar en España y volver para radicarse en Bobota por que es una ciudad donde hay opciones de vivir y trabajar , no fueron muchas veces las que fue a Bogota pero si nos conectábamos por feis eso es lo que mas o menos esta en mi mente lo que recuerdo parte de las amistad y confianza con WILMER.- Acto seguido se le concede la palabra al Dr. JORGE EDUARDO PENA VIDAL apoderado de la parte demandante quien procede a interrogar.-PREGUNTADO.- usted sabe y tiene conocimiento cuando se refiere a los bienes que manifestó haber tenido el señor WILMER en que lugares y como los adquirio.- CONTESTO.- los bienes la verdad nunca supe donde estaban supe que venia de estos lados de popayan conoce a su hermano JADIS , pero nunca supe en que ciudad tenia los bienes y como los obtuvo esos bienes el vivía en España y trabajaba alla y se que le iba muy bien no se en que laboraba pero por su forma de ser parecía que le iba bien .- PREGUNTADO.- Acto seguido se la concede la palabra a la Dra. SILVIA LOPEZ ARANA , apoderada de la parte demandada quien procede interrogar.-manifieste a este despacho si conoce a las demandadas señoras LIMBANIA ASTRID COBO SANCHEZ y MARIA DOLORES SANCHEZ MANZANO .- CONTESTO.- no la verdad no conozco a ninguna de ellas.- PREGUNTADO.- manifieste al despacho si le consta o si sabe o no sabe como se sostuvieron económicamente el señor WILMER COBO y la señora INGRIT LORENA CALAMBAS Dorado EN QUE TRABAJABAN cuanto ganaban en donde trabajaban en que fechas estaban legalmente trabajando o estaban ilegalmente trabajando.- CONTESTO.- la verdad estos temas no se tocaron donde trabajan mas que todo WILMER , LORENA ella la labora en hoteles ellos vivian en España cerca a Mayorca y como dije anteriormente cuando se viaja a otro país va en busca de nuevos sueños para obtener un buen resultado mejor que en Colombia y las fechas los conoci desde el 2006.- PREGUNTADO.- manifiesta a este despacho si le consta o si sabe o no sabe que el causante WILMER COBO SANCHEZ suscribió una declaración extrajauicio y si le consta explíquenos por que cree que el señor WILMER COBO declaro unos valores de los bienes inmuebles que no corresponden a los valores que aparece en la escritura que adjunta la señora INGRID LORENA CALAMBAS a través de su apoderado.-CONTESTO.- no la verdad no se de esa declaración extra juicio no tengo ni idea.- PREGUNTADO.- manifieste a este despacho si le consta si sabe o no sabe que la señora LIMBANIA ASTRID COBO SANCHEZ le consigno por bancaja al

causante señor WILMER COBO en septiembre 25 de 2009 la suma de $ 2.804.858, 21 , luego le volvió a consignar con bancaja en octubre de 2009 la suma de $ 2.755.901, 93 y nuevamente le volvió a consignar a través de una transferencia con la CAIXA en septiembre 29 de 2013 la suma de 28.149, 15 euros explique por que no sabe, por que le consta y por que si sabe.- CONTESTO.- no se nada, por que son cosas tan personales por que a ese punto no llego la confianza.- PREGUNTADO.- de conformidad con la anterior pregunta sabia usted o no sabia que esos dineros que le consignaron al señor WILMER COBO fueron por que estaba desempleado como consta en el informe laboral que anexa la parte demandante INGRID LORENA CALAMBAS y asi mismo estaba enfermo como consta en la historia médica del señor WILMER COBO que anexo la parte demandante INGRID LORENA cuando inicio la demanda.- CONTESTO.- que yo sepa y estoy seguros WILMER siempre estuvo laborando alla y creo que tenia un buen trabajo se convirtió en un gran amigo que cuando nos visitaba nos ayudaba a mi a mi familia con algunos detalles económicos y materiales , también supe de su enfermedad no recuerdo el año pero si empezó a enfermar y perdimos un poco la comunicación nos llamó la última vez de España a Bogota y estaba un poco grave.- PREGUNTADO.- manifieste a este despacho si sabe cual es el estado civil actual de la señora demandante INGRID LERENA CALAMBAS si sabe si ella esta casada o no y si sabe como se llama el cónyuge la señora INGRID LORENA .- CONTESTO.- no se su estado civil la verdad nos volvimos a ver después de muchos años en el dia de ayer y si tiene un compañero su nombre es ANDRES pero no se su estado civil .-No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron tal como aparece.-

La Juez,

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

El Declarante,

1747650

JAVIER ESTRELLA FIGUEROA

EL apoderado de la parte demandante,

Dr. JORGE EDUARO PEÑA VIDAL

La apoderada de la parte demandada,

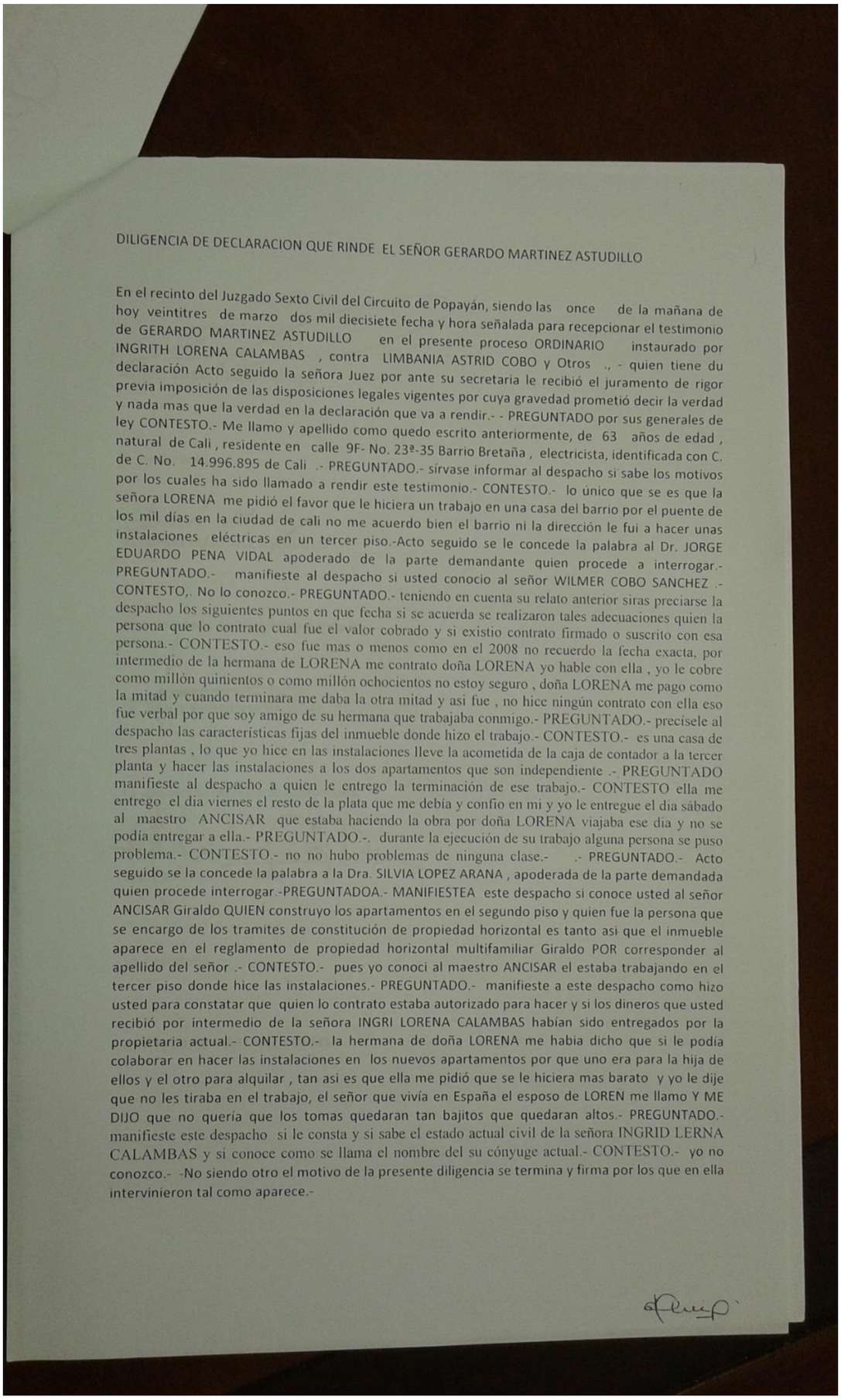

DILIGENCIA DE DECLARACION QUE RINDE EL SEÑOR GERARDO MARTINEZ ASTUDILLO

En el recinto del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, siendo las once de la mañana de hoy veintitres de marzo dos mil diecisiete fecha y hora señalada para recepcionar el testimonio de GERARDO MARTINEZ ASTUDILLO en el presente proceso ORDINARIO instaurado por INGRITH LORENA CALAMBAS , contra LIMBANIA ASTRID COBO y Otros ., - quien tiene du declaración Acto seguido la señora Juez por ante su secretaria le recibió el juramento de rigor previa imposición de las disposiciones legales vigentes por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada mas que la verdad en la declaración que va a rendir.- - PREGUNTADO por sus generales de ley CONTESTO.- Me llamo y apellido como quedo escrito anteriormente, de 63 años de edad , natural de Cali , residente en calle 9F- No. 23ª-35 Barrio Bretaña , electricista, identificada con C. de C. No. 14.996.895 de Cali .- PREGUNTADO.- sírvase informar al despacho si sabe los motivos por los cuales ha sido llamado a rendir este testimonio.- CONTESTO.- lo único que se es que la señora LORENA me pidió el favor que le hiciera un trabajo en una casa del barrio por el puente de los mil días en la ciudad de cali no me acuerdo bien el barrio ni la dirección le fui a hacer unas instalaciones eléctricas en un tercer piso.-Acto seguido se le concede la palabra al Dr. JORGE EDUARDO PENA VIDAL apoderado de la parte demandante quien procede a interrogar.- PREGUNTADO.- manifieste al despacho si usted conocio al señor WILMER COBO SANCHEZ .- CONTESTO,. No lo conozco.- PREGUNTADO.- teniendo en cuenta su relato anterior siras preciarse la despacho los siguientes puntos en que fecha si se acuerda se realizaron tales adecuaciones quien la persona que lo contrato cual fue el valor cobrado y si existio contrato firmado o suscrito con esa persona.- CONTESTO.- eso fue mas o menos como en el 2008 no recuerdo la fecha exacta, por intermedio de la hermana de LORENA me contrato doña LORENA yo hable con ella , yo le cobre como millón quinientos o como millón ochocientos no estoy seguro , doña LORENA me pago como la mitad y cuando terminara me daba la otra mitad y asi fue , no hice ningún contrato con ella eso fue verbal por que soy amigo de su hermana que trabajaba conmigo.- PREGUNTADO.- precísele al despacho las características fijas del inmueble donde hizo el trabajo.- CONTESTO.- es una casa de tres plantas , lo que yo hice en las instalaciones lleve la acometida de la caja de contador a la tercer planta y hacer las instalaciones a los dos apartamentos que son independiente .- PREGUNTADO manifieste al despacho a quien le entrego la terminación de ese trabajo.- CONTESTO ella me entrego el dia viernes el resto de la plata que me debía y confio en mi y yo le entregue el dia sábado al maestro ANCISAR que estaba haciendo la obra por doña LORENA viajaba ese dia y no se podía entregar a ella.- PREGUNTADO.-. durante la ejecución de su trabajo alguna persona se puso problema.- CONTESTO.- no no hubo problemas de ninguna clase.- .- PREGUNTADO.- Acto seguido se la concede la palabra a la Dra. SILVIA LOPEZ ARANA , apoderada de la parte demandada quien procede interrogar.-PREGUNTADOA.- MANIFIESTEA este despacho si conoce usted al señor ANCISAR Giraldo QUIEN construyo los apartamentos en el segundo piso y quien fue la persona que se encargo de los tramites de constitución de propiedad horizontal es tanto asi que el inmueble aparece en el reglamento de propiedad horizontal multifamiliar Giraldo POR corresponder al apellido del señor .- CONTESTO.- pues yo conoci al maestro ANCISAR el estaba trabajando en el tercer piso donde hice las instalaciones.- PREGUNTADO.- manifieste a este despacho como hizo usted para constatar que quien lo contrato estaba autorizado para hacer y si los dineros que usted recibió por intermedio de la señora INGRI LORENA CALAMBAS habían sido entregados por la propietaria actual.- CONTESTO.- la hermana de doña LORENA me habia dicho que si le podía colaborar en hacer las instalaciones en los nuevos apartamentos por que uno era para la hija de ellos y el otro para alquilar , tan asi es que ella me pidió que se le hiciera mas barato y yo le dije que no les tiraba en el trabajo, el señor que vivía en España el esposo de LOREN me llamo Y ME DIJO que no quería que los tomas quedaran tan bajitos que quedaran altos.- PREGUNTADO.- manifieste este despacho si le consta y si sabe el estado actual civil de la señora INGRID LERNA CALAMBAS y si conoce como se llama el nombre del su cónyuge actual.- CONTESTO.- yo no conozco.- -No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron tal como aparece.-

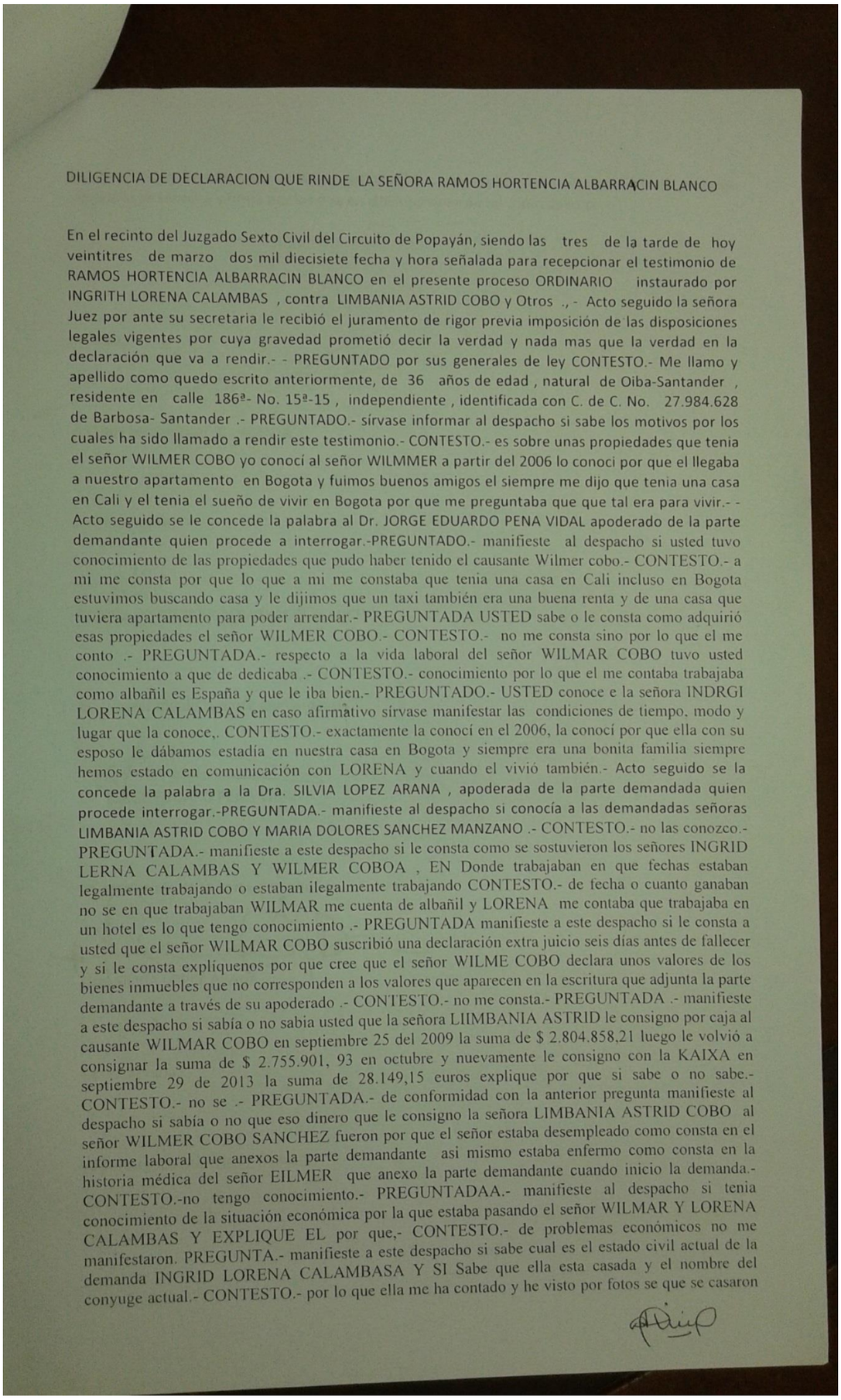

DILIGENCIA DE DECLARACION QUE RINDE LA SEÑORA RAMOS HORTENCIA ALBARRACIN BLANCO

En el recinto del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, siendo las tres de la tarde de hoy veintitres de marzo dos mil diecisiete fecha y hora señalada para recepcionar el testimonio de RAMOS HORTENCIA ALBARRACIN BLANCO en el presente proceso ORDINARIO instaurado por INGRITH LORENA CALAMBAS , contra LIMBANIA ASTRID COBO y Otros ., - Acto seguido la señora Juez por ante su secretaria le recibió el juramento de rigor previa imposición de las disposiciones legales vigentes por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada mas que la verdad en la declaración que va a rendir.- - PREGUNTADO por sus generales de ley CONTESTO.- Me llamo y apellido como quedo escrito anteriormente, de 36 años de edad , natural de Oiba-Santander , residente en calle 186ª- No. 15ª-15 , independiente , identificada con C. de C. No. 27.984.628 de Barbosa- Santander .- PREGUNTADO.- sírvase informar al despacho si sabe los motivos por los cuales ha sido llamado a rendir este testimonio.- CONTESTO.- es sobre unas propiedades que tenia el señor WILMER COBO yo conocí al señor WILMMER a partir del 2006 lo conoci por que el llegaba a nuestro apartamento en Bogota y fuimos buenos amigos el siempre me dijo que tenia una casa en Cali y el tenia el sueño de vivir en Bogota por que me preguntaba que que tal era para vivir.- - Acto seguido se le concede la palabra al Dr. JORGE EDUARDO PENA VIDAL apoderado de la parte demandante quien procede a interrogar.-PREGUNTADO.- manifieste al despacho si usted tuvo conocimiento de las propiedades que pudo haber tenido el causante Wilmer cobo.- CONTESTO.- a mi me consta por que lo que a mi me constaba que tenia una casa en Cali incluso en Bogota estuvimos buscando casa y le dijimos que un taxi también era una buena renta y de una casa que tuviera apartamento para poder arrendar.- PREGUNTADA USTED sabe o le consta como adquirió esas propiedades el señor WILMER COBO.- CONTESTO.- no me consta sino por lo que el me conto .- PREGUNTADA.- respecto a la vida laboral del señor WILMAR COBO tuvo usted conocimiento a que de dedicaba .- CONTESTO.- conocimiento por lo que el me contaba trabajaba como albañil es España y que le iba bien.- PREGUNTADO.- USTED conoce e la señora INDRGI LORENA CALAMBAS en caso afirmativo sírvase manifestar las condiciones de tiempo, modo y lugar que la conoce,. CONTESTO.- exactamente la conocí en el 2006, la conocí por que ella con su esposo le dábamos estadía en nuestra casa en Bogota y siempre era una bonita familia siempre hemos estado en comunicación con LORENA y cuando el vivió también.- Acto seguido se la concede la palabra a la Dra. SILVIA LOPEZ ARANA , apoderada de la parte demandada quien procede interrogar.-PREGUNTADA.- manifieste al despacho si conocía a las demandadas señoras LIMBANIA ASTRID COBO Y MARIA DOLORES SANCHEZ MANZANO .- CONTESTO.- no las conozco.- PREGUNTADA.- manifieste a este despacho si le consta como se sostuvieron los señores INGRID LERNA CALAMBAS Y WILMER COBOA , EN Donde trabajaban en que fechas estaban legalmente trabajando o estaban ilegalmente trabajando CONTESTO.- de fecha o cuanto ganaban no se en que trabajaban WILMAR me cuenta de albañil y LORENA me contaba que trabajaba en un hotel es lo que tengo conocimiento .- PREGUNTADA manifieste a este despacho si le consta a usted que el señor WILMAR COBO suscribió una declaración extra juicio seis días antes de fallecer y si le consta expliquenos por que cree que el señor WILME COBO declara unos valores de los bienes inmuebles que no corresponden a los valores que aparecen en la escritura que adjunta la parte demandante a través de su apoderado .- CONTESTO.- no me consta.- PREGUNTADA .- manifieste a este despacho si sabía o no sabia usted que la señora LIIMBANIA ASTRID le consigno por caja al causante WILMAR COBO en septiembre 25 del 2009 la suma de $ 2.804.858,21 luego le volvió a consignar la suma de $ 2.755.901, 93 en octubre y nuevamente le consigno con la KAIXA en septiembre 29 de 2013 la suma de 28.149,15 euros explique por que si sabe o no sabe.- CONTESTO.- no se .- PREGUNTADA.- de conformidad con la anterior pregunta manifieste al despacho si sabía o no que eso dinero que le consigno la señora LIMBANIA ASTRID COBO al señor WILMER COBO SANCHEZ fueron por que el señor estaba desempleado como consta en el informe laboral que anexos la parte demandante asi mismo estaba enfermo como consta en la historia médica del señor EILMER que anexo la parte demandante cuando inicio la demanda.- CONTESTO.-no tengo conocimiento.- PREGUNTADAA.- manifieste al despacho si tenia conocimiento de la situación económica por la que estaba pasando el señor WILMAR Y LORENA CALAMBAS Y EXPLIQUE EL por que,- CONTESTO.- de problemas económicos no me manifestaron. PREGUNTA.- manifieste a este despacho si sabe cual es el estado civil actual de la demanda INGRID LORENA CALAMBASA Y SI Sabe que ella esta casada y el nombre del conyuge actual.- CONTESTO.- por lo que ella me ha contado y he visto por fotos se que se casaron

Ni siquiera los testigos conocen a las demandadas.

Por último, sustento este recurso de apelación en que la JUEZ SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA no concedió la PRESCRIPCIÓN siendo que está totalmente probada. La cual invoque en el evento de que se considerara que hubo un enriquecimiento sin justa causa. Sin que con ello mis representadas estén aceptando las apreciaciones realizadas por la parte demandante. Al igual que la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION TANTO PASIVA PARA MIS DEMANDADAS COMO EN ACTIVA POR PARTE DE LA DEMANDANTE.

ARGUMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL EN QUE SUSTENTO EL RECURSO DE APELACION:

PROPUSE LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE MERITO:

PRIMERO.- FALTAN REQUISITOS O ELEMENTOS PROPIOS QUE CONFIGUREN LA FIGURA JURIDICA DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA. Solicito se declare la excepción aquí invocada FUNDAMENTADA EN LO SIGUIENTE:

Según la doctrina y la jurisprudencia (tanto civil como contencioso administrativa), son varios los requisitos para que se pueda aplicar la teoría del enriquecimiento sin causa como fuente de las obligaciones: 1) El enriquecimiento de un patrimonio, 2) un empobrecimiento correlativo de otro patrimonio, 3) que tal situación de desequilibrio adolezca de causa jurídica, esto es que no se origine en ninguno de los eventos establecidos en el artículo 1494 del C.C., y 4) como consecuencia de lo anterior, se debe carecer de cualquier acción para reclamar dicha reparación patrimonial (motivo por el cual se abre paso la actio de in rem verso).

ARTÍCULO 8. DE LA LEY 153 DE 1887 nos dice: Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.

Por jurisprudencia y doctrina se estableció la teoría del principio del enriquecimiento sin causa con carácter general, imponiendo a quien se ha enriquecido injustamente la obligación de restituir el valor obtenido de esa manera a expensa de otro, en los siguientes términos "El que se enriquece sin causa en daño de otro está obligado, en la medida de su enriquecimiento, a indemnizar al perjudicado la correlativa disminución de su patrimonio. Cuando el enriquecimiento consiste en la adquisición de una cosa cierta, corresponderá la restitución en especie, si existe al tiempo de la demanda". Y agrega una disposición de carácter procesal: "La acción de enriquecimiento no será viable si el perjudicado puede ejercer otra para resarcirse' del daño sufrido. Se considera que falta causa cuando ésta deja de existir después de producido el enriquecimiento".

“El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma”. Por lo tanto, al tenor de los hechos o presupuestos fácticos, jamás hubo ese desplazamiento de un patrimonio que relacione a las partes y por ende, la parte demandante **NO ACREDITA EL EMPOBRECIMIENTO CORRELATIVO DE ESTE.**

UNA Tesis plasmada por la Sala CIVIL en la sentencia de 7 de junio de 2007 Advirtió sobre la necesidad de que concurran todos los elementos y condiciones que configuran la teoría del enriquecimiento sin causa, para que sea aplicable, puesto que no basta con demostrar únicamente la existencia de un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, puesto que la aplicación generalizada de la teoría ha comportado la omisión de requisitos especialmente relevantes, cuales son que “el desequilibrio patrimonial no tenga una causa jurídica”; que “mediante la pretensión no se

eluda o soslaye una norma imperativa" y que "el actor no haya actuado en su propio interés ni haya incurrido en culpa o negligencia"

Se presenta Situaciones que requieren de un ejercicio que permita determinar si en realidad se presentó el desembolso, a quién le fue realizado, si fue objeto de transferencia o de cualquier otra operación bancaria, producto de un crédito, una refinanciación o de cualquiera otra situación que genere certidumbre de que las sumas representadas en los títulos entraron efectivamente a engrosar el patrimonio de quien se alega se enriqueció a costa de otro".

Corte Constitucional

Sentencia C 471 Expediente D 5929 de 2006

2006-06-14 Edición No 44054

EL ACREEDOR DEBE PROBAR LA CONFIGURACIÓN DEL enriquecimiento sin causa. **Inciso 3 del artículo 882 del Código de Comercio.**

SEGUNDO.- FALTA LA RELACION DE CAUSALIDAD DEL DESPLAZAMIENTO DEL PATRIMONIO. Se declare la excepción aquí mencionada fundamentada en lo siguiente: La Relación de causalidad entre el enriquecimiento y el empobrecimiento constituye en la disminución del patrimonio experimentada por el empobrecido y va a convertirse en el incremento del patrimonio, experimentado por el enriquecido; donde el empobrecimiento representa la causa y el enriquecimiento el efecto.

En el caso particular jamás existió esa relación de causalidad, la parte de demandante presenta unas pruebas que demuestran que ni el señor WILMER COBO SANCHEZ ni la señora INGRITH LORENA CALAMBAS DORADO desplazaron su patrimonio a mi representada, como es el caso de la declaración extrajuicio, de las escrituras públicas, del certificado de tradición, por parte de mi representada presenta pruebas como son las certificaciones de trabajo y de bienes y cuentas que posee la señora MARIA DOLORES SANCHEZ MANZANO y la señora LIMBANIA ASTRID COBO SANCHEZ, que justifican que su dinero proviene de su trabajo, en el caso de la señora SANCHEZ como productora de café, es precisamente mi representada un agricultor, donde toda la vida ha dedicado su trabajo a sembrar, recoger y administrar sus propiedades, a administrar lo que le dejó su cónyuge al fallecer.

En el caso de la señora LIMBANIA ASTRID COBO SANCHEZ su dinero proviene de su trabajo por estar laborando en España en servicios domésticos y por préstamos adquiridos con entidades bancarias y con personas naturales.

Hay personas que se enriquecen sin causa justificada y cuando este enriquecimiento es de rango elevado trae incluso descontento social como se sabe. Sin embargo, el Código Civil se refiere al caso concreto de que una persona reciba un dinero o un bien sin haberlo ganado o incluso, se ahorre un dinero, pero siempre a costa de la otra que lo pierde y establece la obligación de indemnizar o devolver.

Un ejemplo sobre enriquecimiento sin causa es el que paga por error una deuda, lo cual le da derecho a que le devuelvan el dinero.

En el caso particular jamás existió un enriquecimiento sin causa justificada de mi representada, por lo tanto, no puede la señora INGRITH LORENA CALAMBAS DORADO exigir una obligación que no existe.

No existió esa relación de causalidad, es decir, que el enriquecimiento de una de las partes sea consecuencia del empobrecimiento de la otra que configure la figura jurídica de enriquecimiento sin justa causa.

TERCERO.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Se declare la excepción aquí mencionada fundamentada en lo siguiente:

ARTICULO 1494 DEL CODIGO CIVIL. FUENTE DE LAS OBLIGACIONES NOS DICE: Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

Quiero esto significar que las obligaciones nacen de la ley como por ejemplo la obligación de los padres de suministrarles los alimentos a sus hijos.

En cuanto a los cuasicontratos el código en su artículo 2302, que fui sustituido por la ley 57 de 1887 artículo 34 se refiere de la siguiente manera:

"Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley o del hecho voluntario de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella.

Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un cuasicontrato.

Si el hecho es ilícito, y cometido con intención de dañar, constituye un delito.

Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito o culpa."

Un ejemplo de cuasicontrato es el pago de lo no debido.

Ahora bien, en el caso particular la señora MARIA DOLORES SANCHEZ MANZANO NO recibió de su hijo el señor WILMER COBO SANCHEZ o de la señora INGRITH LORENA CALAMBAS DORADO dinero con la intención este de que le comprara una casa a nombre de él, inclusive en las pruebas no existe obligación entre la señora MARIA DOLORES SANCHEZ MANZANO y el señor WILMER COBO SANCHEZ, el bien inmueble se obtuvo a través de una hipoteca que suscribió el señor JOSE EFRAIN AVILA CRUZ como deudor con el señor ALEXANDER COBO SANCHEZ como acreedor, una hipoteca que respaldaba la obligación, posteriormente, la señora MARIA DOLORES SANCHEZ MANZANO cancela a su hijo ALEXANDER COBO SANCHEZ la obligación adquirida por el señor JOSE EFRAIN

AVILA CRUZ y este por lo tanto, le transfiere la propiedad a la señora MARIA DOLORES SANCHEZ MANZANO, adviértase que no existe obligación alguna con el señor WILMER COBO SANCHEZ o con la señora INGRITH LORENA CALAMBAS DORADO y mi representada MARIA DOLORES SANCHEZ MANZANO, porque no existe en este proceso de compraventa una relación de causalidad entre las partes, las escrituras públicas legalmente constituidas, los certificados de tradición, demuestran de la inexistencia de una obligación, no existe la obligación de mi representada de devolver un dinero de $15.000.000 estimado por la parte demandante, como dinero que entregó el señor WILMER COBO SANCHEZ al señor JOSE EFRAIN AVILA CRUZ para que a su madre la señora MARIA DOLORES SANCHEZ MANZANO le transfirieran la propiedad.

En cuanto, a la señora LIMBANIA ASTRID COBO SANCHEZ no recibió de su HERMANO el señor WILMER COBO SANCHEZ o de la señora INGRITH LORENA CALAMBAS DORADO dinero con la intención de que le comprara una casa a nombre de él, inclusive en las pruebas no existe una transferencia de dinero del señor WILMER COBO SANCHEZ a las señoras MARIA DOLORES SANCHEZ MANZANO y LIMBANIA ASTRID COBO SANCHEZ, los bienes inmuebles se obtuvieron por medio de compraventas legalmente realizadas hechas por mi representadas y por dineros obtenidos directamente por mis representadas a través de los años de trabajo y de dedicación en oficios o por préstamos en bancos, adviértase que no existe obligación alguna con el señor WILMER COBO SANCHEZ o con la señora INGRITH LORENA CALAMBAS DORADO y mis representadas MARIA DOLORES SANCHEZ MANZANO y LIMBANIA ASTRID COBO SANCHEZ, porque no existe en este proceso de compraventa una relación de causalidad entre las partes.

Las pruebas son conducentes y demuestran que no hubo tal obligación. Además, estamos frente a una causal de extinción de la obligación, quien debía estar en este proceso para exigir un enriquecimiento se encuentra fallecido, como fue en vida el señor WILMER COBO (QEPD) por lo tanto, no existe legítimo en la causa por activo.

Toda Situación requiere de un ejercicio que permita determinar si en realidad se presentó el desembolso, a quién le fue realizado, si fue objeto de transferencia o de cualquier otra operación bancaria, producto de un crédito, una refinanciación o de cualquier otra situación que genere certidumbre de que las sumas representadas en los títulos entraron efectivamente a engrosar el patrimonio de quien se alega se enriqueció a costa de otro".

CUARTO.- COBRO DE LO NO DEBIDO. Declare probada la excepción aquí mencionada, fundamentada en lo siguiente:

La actora tenía la carga de *comprobar que no existe una justa causa para el enriquecimiento del demandado, de que estamos frente a la situación de un ejercicio que permita determinar si en realidad se presentó el desembolso, a quién le fue realizado, si fue objeto de transferencia o de cualquier otra operación bancaria, producto de un crédito, una refinanciación o de cualquiera otra situación que genere certidumbre de que las sumas representadas en los títulos entraron efectivamente a engrosar el patrimonio de quien se alega se enriqueció a costa de otro*".

De lo contrario se presenta un cobro de lo que no se debe, de lo que no se adeuda.

Es muy claro que la señora INGRITH LORENA CALAMBAS DORADO cobra algo que no se le debe, porque no puede debérsele dinero de $15.000.000 y $35.000.000 transferirle la propiedad de un predio en donde ella y el señor WILMER COBO SANCHEZ no dieron dinero para esto.

Estamos frente a que la señora INGRITH LORENA CALAMBAS DORADO solicita que se le declare la existencia de una deuda que no se le debe porque jamás existió.

Los hechos de modo, tiempo y lugar no se presentan, no coinciden, e incluso la parte demandante no demuestra el desembolso del dinero a favor del señor JOSE EFRAIN AVILA CRUZ o a favor de la señora MARIA DOLORES SANCHEZ MANZANO, e inclusive no puede hacerse responsable a la señora MARIA DOLORES SANCHEZ MANZANO de obligaciones contraídas por terceros, sin que medie una justa causa como es un contrato que lo justifique.

Igualmente, sucede con el CASO de la señora LIMBANIA ASTRID COBO SANCHEZ nunca hubo tal desembolso.

QUINTO.- MALA FE. Que se declare probada la excepción de MALA FE, fundamentada en lo siguiente:

Dentro de este contexto por jurisprudencia se ha considerado que la improcedencia de la acción por enriquecimiento injusto “cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley”, dice relación con la pretensión en sí misma considerada, es decir, que bajo la aducción del enriquecimiento injusto no es posible pretender la compensación del patrimonio por una prestación que adolece, por vía de ejemplo, de objeto o causa ilícitas o que ha estado precedida de mala fe.

En este caso particular, la parte demandante con sus acciones, con su actuar dentro del proceso, sus presupuestos facticos presentan una demanda que demuestra que ha habido una mala fe de la accionante.

En reiteradas ocasiones mi representada le expresó a la parte demandante que no existía un enriquecimiento sin justa causa, porque ella no recibió dinero de su hijo señor WILMER COBO SANCHEZ para comprar la propiedad un predio rural conocido con el nombre de Villa Paraíso, la señora INGRITH LORENA CALAMBAS DORADO, sin tener documentos que soporten el desembolso del dinero y que coincidan en modo, tiempo y lugar, continúo de manera temeraria con un proceso, siendo que mi representada le presenta los documentos que demostraban que no había un enriquecimiento sin justa causa, aún con esto, la señora INGRITH LORENA CALAMBAS continua con el proceso.

En Sentencia No. C-544/94 y ***" Artículo 768 del código civil:*** *La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.*

"Así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

"Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe.

"Pero el error en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

Quiero esto demostrar que teniendo la parte demandante documentos esencialmente de derecho que demuestran que mi representada señora MARIA DOLORES SANCHEZ MANZANO es legítimamente la propietaria del predio, que inclusive el señor WILMER COBO SANCHEZ en la declaración extra juicio no expresa que le haya dado dinero a la señora MARIA DOLORES SANCHEZ MANZANO o al señor JOSE EFRAIN AVILA CRUZ para que le transfiriera la propiedad a ella o para que en su nombre se la transfiriera a él, CONTINUA CON UN PROCESO, es claro, que estamos frente a una mala fe de la señora INGRITH LORENA CALAMBAS DORADO que no admite prueba en contrario.

Igualmente sucede con la demandada LIMBANIA ASTRID COBO SANCHEZ tiene documentos esenciales en el derecho que demuestran que mi representada es legítimamente propietaria del predio.

SEXTO.- PRESCRIPCION. Declare probada la excepción aquí mencionada en el evento de que llegase a declarar el juez el enriquecimiento sin justa causa en contra de mis representadas pues han transcurrido más de 3 años para que la parte demandante hubiera iniciado la acción. Sustento mi excepción en los siguientes fundamentos jurisprudenciales y sustanciales:

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta

Expediente 05001 2331 000 2003 00306 (15353) de 2008

2008-06-26 Edición No 44768

LA SOLICITUD DE COMPENSACIÓN O DEVOLUCIÓN SE DEBE PRESENTAR A MÁS TARDAR DOS AÑOS DESPUÉS DE LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PARA DECLARAR. **La Ley no establece excepciones que permitan al contribuyente excederse de los términos previstos en la norma que la regula.** Si el contribuyente no hace, uso del derecho a reclamar el saldo a favor dentro de termino fijado por el legislador, pierde el derecho a la compensación o devolución del mismo, sin que pueda argumentar que ese hecho genera un enriquecimiento ¡legitimo para la Administración de impuestos, toda vez que la causa de extinción está contemplada en la ley ésta se considera justa. El pago extemporáneo de autorretenciones no genera un pago en exceso de las mismas, como erróneamente lo entiende la actora, pues, el monto que fue declarado debió haber sido oportunamente pagado y genera un saldo a favor. Cosa distinta es que se, paguen más a autorretenciones de las debidas, lo que no sucede en este asunto. **Confirma.** M.P. María Inés Ortiz Barbosa.

2.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil

Expediente 20001 31 03 001 2001 00101 de 2007

2007-12-19 Edición No 44546

JUEZ DECRETÓ LA PRESCRIPCIÓN DE PAGARÉ EN EL CUAL LOS DEUDORES DEBÍA MÁS DE $372 MILLONES A BBVA COLOMBIA. El sentenciador, luego de valorar la existencia de los requisitos necesarios para resolver la instancia y de asentar que ya no era procedente cuestionar la acumulación subjetiva de pretensiones, abordó el estudio de la excepción de prescripción, para concluir que la acción cambiaria derivada del pagaré cobrado prescribió desde diciembre de 1997, tal como lo declararon las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro del proceso ejecutivo adelantado entre las mismas partes, mientras que la demanda de enriquecimiento sin causa fue presentada el 27 de julio de 2001, cuando ya había transcurrido en exceso el término que otorga la ley. **No Casa.** M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

3. INCISO 3 DEL ARTICULO 882 DEL CODIGO DE COMERCIO.

PROPUSE COMO EXCEPCIONES PREVIAS las siguientes:

PRIMERO.- FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA PASIVA. Solicito se declare la excepción aquí invocada FUNDAMENTADA EN LO SIGUIENTE:

1. **Artículo 6 de la ley 1395 de 2010.**

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil

Expediente 7651 de 2003

2003-04-23 Edición No 42886

Excepciones de falta de legitimación en la causa y la de ausencia de los elementos para el enriquecimiento sin causa. La legitimación en la causa, entendida como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. **No Casa** M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno

Se denomina legitimación en la causa la capacidad de poder ser parte en un proceso, existe la legitimación por pasiva para determinar quién es el demandado y la legitimación por activa la cual establece quien tiene la facultad de demandar.

En el caso particular mi representada señora MARIA DOLORES SANCHEZ MANZANO justifica de donde proviene el dinero para obtener la propiedad del bien inmueble predio rural conocido con el nombre de Villa Paraíso ubicado en la vereda de las tres cruces municipio de Timbio departamento del Cauca identificado con la matricula inmobiliaria No.120-122945 de mayor extensión hoy No.120-181446, causa que nunca se originó de un enriquecimiento injustificado, ya que la causa fue que el señor JOSE EFRAIN AVILA CRUZ constituye una hipoteca en su calidad de deudor por la suma de $8.000.000 del señor ALEXANDER COBO SANCHEZ en su calidad de acreedor, posteriormente, la señora le cancela al señor ALEXANDER COBO SANCHEZ el dinero de $8.000.000 que le debe el señor JOSE EFRAIN AVILA CRUZ, a causa de esto, el señor JOSE EFRAIN AVILA CRUZ le transfiere la propiedad a la señora MARIA DOLORES SANCHEZ MANZANO.

Nuevamente expreso que Este predio se adquirió por medio de una hipoteca donde el señor JOSE EFRAIN AVILA CRUZ suscribió como deudor el 18 de septiembre de 2009 una hipoteca con el acreedor señor ALEXANDER COBO SANCHEZ, hijo de la señora MARIA DOLORES SANCHEZ MANZANO, mediante escritura pública No.416 de la Notaria Única de Timbio (Cauca). Posteriormente, la señora MARIA DOLORES SANCHEZ MANZANO pagó a su hijo - señor ALEXANDER COBO

SANCHEZ el valor de la hipoteca con el dinero producto de la siembra de café y por ende, se levantó la hipoteca y el señor JOSE EFRAIN AVILA CRUZ le transfirió la propiedad a la señora MARIA DOLORES SANCHEZ MANZANO. Este bien inmueble no fue adquirido con dinero del señor WILMER COBO SANCHEZ (Fallecido) o con dinero de la señora INGRITH LORENA CALAMBAS DORADO. Para probar lo aquí mencionado anexo copia de la escritura de constitución de hipoteca y téngase como prueba la copia de la escritura pública No.357 del 5 de octubre de 2010 adjunta la parte demandante en este proceso y los CERTIFICADOS DE TRADICION.

En este caso se demostró que no hubo desembolso, por lo tanto, NO está legalmente legitimada la señora MARIA DOLORES SANCHEZ MANZANO para ser demandada dentro del proceso, porque jamás existió la posibilidad de que existiera ese desembolso y que existiera la coincidencia de modo, tiempo y lugar y de los sujetos o parte demandante y demandado.

Los hechos de modo, tiempo y lugar no se presentan, no coinciden, e incluso la parte demandante no demuestra el desembolso del dinero a favor del señor JOSE EFRAIN AVILA CRUZ o a favor de la señora MARIA DOLORES SANCHEZ MANZANO, e inclusive no puede hacerse responsable a la señora MARIA DOLORES SANCHEZ MANZANO de obligaciones contraídas por terceros, sin que medie una justa causa como es un contrato que lo justifique.

En el caso particular mi representada señora LIMBANIA ASTRID COBO SANCHEZ demuestra legítimamente como adquirió la propiedad del inmueble cuestionado, igualmente demuestra que le consigno al señor WILMER COBO SANCHEZ varias sumas de dinero y que las retiró la señora INGRITH LORENA CALAMBAS DORADO, por encontrarse el señor COBO con una enfermedad terminal que le imposibilitaba laborar. Dinero que no ha sido devuelto a mi representada.

Nuevamente expreso que este bien inmueble se adquirió mediante escritura pública No.3.193 de la Notaria Séptima de Cali. Este bien inmueble no fue adquirido con dinero del señor WILMER COBO SANCHEZ (Fallecido) o con dinero de la señora INGRITH LORENA CALAMBAS DORADO. Para probar lo aquí mencionado anexo copia de la escritura que adjuntó la parte demandante en este proceso y los CERTIFICADOS DE TRADICION.

Se presenta Situaciones que requieren de un ejercicio que permita determinar si en realidad se presentó el desembolso, a quién le fue realizado, si fue objeto de transferencia o de cualquier otra operación bancaria, producto de un crédito, una refinanciación o de cualquiera otra situación que genere certidumbre de que las sumas representadas en los títulos entraron efectivamente a engrosar el patrimonio de quien se alega se enriqueció a costa de otro".

En este caso se demostró que no hubo desembolso, por lo tanto, NO está legalmente legitimada la señora LIMBANIA ASTRID COBO SANCHEZ ni la señora MARIA DOLORES SANCHEZ MANZANO para ser demandada dentro del proceso, porque jamás existió la posibilidad de que existiera ese desembolso y que existiera la coincidencia de modo, tiempo y lugar y de los sujetos llámense parte demandante y demandado. No existe esa causa o causalidad que vincule a mis demandadas con el hecho.

Los hechos de modo, tiempo y lugar no se presentan, no coinciden, e incluso la parte demandante no demuestra el desembolso del dinero a favor de la señora LIMBANIA ASTRID COBO SANCHEZ o a favor de la señora MARIA DOLORES SANCHEZ MANZANO, e inclusive no puede hacerse responsable a la señora MARIA DOLORES SANCHEZ MANZANO o la señora LIMBANIA ASTRID COBO SANCHEZ de obligaciones contraídas por terceros, sin que medie una justa causa como es un contrato que lo justifique.

De acuerdo a lo indicado, es importante señalar que la LEGITIMACION MATERIAL constituye un elemento de la PRETENSION y no de la ACCION, que da cuenta de la participación o vinculo que tienen las personas siendo o no partes del proceso, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

SEGUNDO.- INEPTITUD DE LA DEMANDA O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES. Se declare probada la excepción aquí mencionada fundamentada en lo siguiente:

La parte demanda solicita que se le declare bajo meras apreciaciones que existió un enriquecimiento sin justa causa de mis representadas, claramente sus pruebas demuestran que no hubo tal enriquecimiento, que no hubo empobrecimiento y que no existe relación de causalidad entre el enriquecimiento y el empobrecimiento. Además, existen muchos presupuestos facticos de la demanda que son contradictorios, con errores de identificación de las partes y de tiempo, modo y lugar.

Ahora bien mi representada a través del suscrito demuestra que jamás le desembolsaron la señora INGRITH LORENA CALAMBAS DORADO y el señor WILMER COBO SANCHEZ, el dinero para comprar el bien inmueble predio rural conocido como VILLA PARAISO, que su patrimonio se adquirió producto de su trabajo, que ella tiene como sobrevivir sin ayuda pues tiene otras propiedades que desde 1976 han sido obtenidas de manera legal.

En cuanto, a la indebida acumulación de pretensiones, la parte demandante pretende que se le declare la devolución de $15.000.000 y $35.000.000 y que la transfieran la propiedad de los bienes, es muy desmedida esta petición, pues, en el enriquecimiento sin causa se devuelven los dineros, pero no se transfieren propiedades eso se realiza con un proceso ejecutivo de obligación de hacer, y siempre que no se haya devuelto el dinero PORQUE ESTARIA YA COMPENSADO, siendo innecesario pagar con propiedades.

Conforme a esta situación estamos frente a ineptitud de la demanda.

TERCERO.- INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO. Declare probada la excepción aquí mencionada fundamentada en lo siguiente:

Para que el demandante pueda alegar dineros que supuestamente proporcionó el señor WILMER COBO SANCHEZ según los presupuestos facticos NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERO que hacen referencia a mi representada señora MARIA DOLORES SANCHEZ MANZANO, debe demostrar la calidad de heredera, cónyuge, compañera permanente, apoderada, que demuestre que se encuentra facultada para hacerlo, exigir el pago de sumas de una persona que ya falleció como es el caso del señor WILMER COBO SANCHEZ. La señora INGRITH LORENA CALAMBAS DORADO no tiene esa facultad, porque no tiene su matrimonio en el exterior legalmente inscrito en Colombia para que tenga validez, por lo tanto, se presenta una indebida representación de la parte demandante, ya que ella no tiene la facultad para solicitar dineros de una persona que ya falleció. Tal como lo estableció en su demanda, en el momento de comprarse los bienes no eran cónyuges, eso ocurrió en el año 2011. Otra incoherencia más de la parte demandante.

DECLARACIONES Y CONDENAS

En consecuencia, HONORABLE MAGISTRADO, solicito tenga probadas las EXCEPCIONES AQUÍ MENCIONADAS, de conformidad con lo previsto en las normas sustanciales, procesales y jurisprudenciales invocadas, REVOCANDO Y MODIFICANDO LA SENTENCIA DE FEBRERO 18 DE

2020 PROFERIDA POR LA JUEZ SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA y por ende ORDENANDO QUE SE DECLARE LO SIGUIENTE:

PRIMERO.- Que no existe enriquecimiento sin justa causa por parte de mis representadas y que no existe un empobrecimiento de la SEÑORA INGRITH LORENA CALAMBAS DORADO Y EL SEÑOR WILMER COBO SANCHEZ en las sumas de $35.000.000 y $15.0000 por causa de LA SEÑORA MARIA DOLORES SANCHEZ MANZANO Y LA SEÑORA LIMBANIA ASTRID COBO SANCHEZ.

SEGUNDO.- Declarar exonerada a mis representadas señora MARIA DOLORES SANCHEZ MANZANO Y A LA SEÑORA LIMBANIA ASTRID COBO SANCHEZ de toda obligación con respecto a lo solicitado por la parte demandante en el proceso de enriquecimiento sin justa causa.

TERCERO.- Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

CUARTO.- Declarar el pago de perjuicios a favor de mis representadas y en contra de la parte demandante, tasados conforme a la ley.

QUINTO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

En cuanto a los MEDIOS DE PRUEBA se decretaron y practicaron todas las pruebas necesarias para demostrar que no existió un enriquecimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO, JURISPRUDENCIALES, PROCESALES Y SUSTANCIALES, DOCTRINAS Y DEMAS QUE ME PERMITE LA LEY INVOCAR

Invoco como fundamento a las presentes excepciones, la constitución política de Colombia artículo 29, los artículos 768 y S.S , 1494 del Código Civil, artículos 882 y s.s del Código de Comercio, hoy artículos 368 y ss del Código General del Proceso, artículo 6 de la Ley 1395 de 2010 y demás normas concordantes y suplementarias.

Es así como la Corte Constitucional en ***Sentencia SU354/17 contempla el precedente judicial como criterio para emitir un fallo diciendo:***

> *"En reiteradas oportunidades, esta corporación ha definido el precedente judicial como "la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo". Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares."*

PETICION ESPECIAL:

Con todo lo aquí expuesto, renuncio a términos de notificación que sean favorables para mis representadas. Si por el contrario son desfavorables para mis representadas, con este documento expreso formalmente se me conceda el RECURSO DE CASACION.

MATERIAL PROBATORIO EN QUE SUSTENTO EL RECURSO DE APELACION:

1. Copia del INTERROGATORIO DE PARTE Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO realizado a la señora INGRITH CALAMBAS DORADO.

2. Copia de las consignación realizada a la señora INGRITH LORENA CALAMBAS por parte de la señora LIMBANIA ASTRID.
3. Copia de la diligencia realizada a los TESTIGOS.
4. Copias de las escrituras públicas de los bienes inmuebles objeto del presente proceso.
5. Copia de la DEMANDA interpuesta por la parte DEMANDANTE.
6. Copia de las certificaciones laborales o INFORME DE VIDA LABORAL de los señores WILMER COBO e INGRITH LORENA CALAMBAS
7. Copia de las certificaciones y demás documentos presentados con la contestación de la demanda.
8. Copia de la Escritura Pública de Hipoteca.
9. Copia de las contestaciones de demanda.

ANEXOS

1. Los documentos enunciados como pruebas y las demás del expediente.
2. El presente documento contentivo de 22 folios.

NOTIFICACIONES

A la parte demandante *la pueden notificar como lo estableció en la demanda.*
Al apoderado de la parte demandante *la puede notificar como lo estableció en la demanda.*
A las partes demandadas *y* ***La suscrita abogada de las partes demandadas*** *nos pueden notificar por correo electrónico silopar@hotmail.com Celulares: 3105380036 o 3158212007 de la ciudad de Cali.*

Del Honorable magistrado, con todo respeto.

Atentamente,

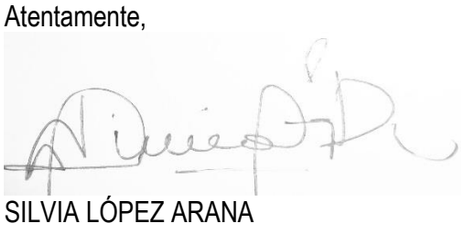

SILVIA LÓPEZ ARANA
C.C. N°. 66.848.474 de Cali
T.P. N° 123.251 del C. S. de la J.
Notificaciones - Correo electrónico: silopar@hotmail.com
Celular: 3105380036

HASTA AQUÍ QUEDA SSUTENTADO EL RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2020 DEL JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN.